



Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Proceso Ejecutivo
Radicado N°:	70-001-33-31-006-2009-00013-00 (radicado original) 70-001-33-33-006-2009-00013-00 (radicado actual Tyba) ¹
Demandantes:	Julia Elena Arguello de Moreno Rina Flor Moreno Arguello Martín Darío Moreno Arguello
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Se solicita a la parte demandante que aporte nuevo poder que contenga la facultad expresa para recibir, dado que el que está en el expediente tiene una enmendadura no salvada por los poderdantes.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, se decidió la solicitud que la parte demandante hizo, para que se actualizara la liquidación del crédito y se le pague la obligación y las costas de este proceso, con la suma correspondiente al depósito judicial No. 463030000646145 – constituido a su favor.

¹ Para decidir esta solicitud consulté tyba por última vez hoy 25 de septiembre de 2020, a las 3:00 p.m.

Dicho auto se notificó por estado electrónico No. 063 del 1 de septiembre de 2020 y al correo de las partes en la misma fecha, y quedó ejecutoriado.

En la semana laboral que hoy termina, el juzgado realizó el trámite del fraccionamiento del depósito judicial, lo cual se encuentra registrado en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia denominado Portal Web Transaccional. Por tanto, se encuentran constituidos en este proceso dos depósitos judiciales, uno por la cantidad de \$367.985.126, y el otro por la suma de \$10.281.972, sobre el cual se aplicó una orden de embargo de remanente.

El día de hoy, al realizar el procedimiento correspondiente en el aplicativo mencionada del Banco Agrario, para autorizar el pago del depósito judicial que se constituyó por la suma de \$367.985.126, que equivale al valor del crédito y de las costas del proceso, es decir al dar la autorización de pago del depósito No. 463030000665568, se constató que en el único memorial/ poder que se encuentra en el folio 9 del expediente físico, otorgado por las tres personas que integran la parte demandante al Dr. Germán J. Verbel, existe una enmendadura antes de la frase que se refiere a la facultad de recibir, que no fue salvada por las y el poderdante, que afecta la formación del convencimiento necesario para ordenar el pago del depósito judicial al Abogado, dado que en principio la facultad de recibir es de

quienes integran la parte demandante, por tanto la voluntad de éstas de otorgarla a su apoderado debe observarse de manera clara en el memorial /poder.

Por lo anterior, para el juzgado no existe certeza sobre si el apoderado de quienes integran la parte demandante cuenta o no con la facultad de recibir, así las cosas, no es procedente que se le entregue a él el depósito judicial hasta que le aclare al juzgado dicho aspecto.

La anterior situación la analizó el juzgado a la luz de lo dispuesto en los artículos 70 y 261 del C.P.C. -vigente en la fecha² en que se otorgó el poder- y en los arts. 77, 252, 260 del C.G.P. vigentes actualmente, que en relación con el punto dispusieron lo mismo.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1. Ordenarle al apoderado de la parte demandante que envíe al correo institucional del Juzgado el poder otorgado por cada una de las personas que integran la parte demandante, en el que se observe de manera clara, sin lugar a dudas, que ellos le otorgan la facultad para recibir.

² Julio del año 2008.

El poder debe ser presentado personalmente por los poderdantes en la forma establecida en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que está vigente el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020,³ las personas que integran la parte demandante, también pueden otorgar el poder con dicha facultad, siempre y cuando provenga de sus correos electrónicos, los que el apoderado deberá informar.

Para cumplir lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

2. Solicitar al apoderado de la parte demandante que informe al juzgado las direcciones de correo electrónico de cada una de las personas que integran la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 8, 5, 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Para cumplir lo anterior se le concede el término de cinco (5) días.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

³ Para afirmar esto el día de hoy, a las 4:19 p.m. se consultó la página web de la Corte Constitucional y la última actuación que se observó en el micro sitio fue el registro del proyecto del fallo.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-006-2009-00
Demandante: Julia Elena Arguello de Moreno y otras personas
Demandado: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b585645a34376a0ff7e5e0b6b3600020e4e3b109f3b413ef5cbaea8c85f64
edd

Documento generado en 25/09/2020 04:39:52 p.m.